



AYUNTAMIENTO
de
ATAJATE
(Málaga)

EDICTO

El Ayuntamiento de Atajate en sesión plenaria, de carácter ordinario, celebrada el día 25 de marzo de 2017 ha aprobado inicialmente la ORDENANZA GENERAL DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y BUEN USO DE LA VÍA PÚBLICA DE ATAJATE, con el texto que figura en el expediente, adoptando asimismo el acuerdo de someter el Reglamento aprobado a un periodo de información pública y audiencia de los posibles interesados durante el plazo de 30 días hábiles contados desde la publicación del Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga haciendo saber de forma expresa que de no presentarse reclamaciones, alegaciones o sugerencias, el Acuerdo, hasta entonces provisional, sería considerado como definitivamente adoptado sin perjuicio de la publicación obligada del texto íntegro del Reglamento tal como establece el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Habiéndose publicado el texto del anuncio en el Tablón de Anuncios de la Corporación y en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga nº 86 de 9 de mayo de 2017, se ha publicado Edicto 3009/2017, sin que se hayan registrado alegaciones, reclamaciones o sugerencias durante el periodo de exposición al público, de conformidad con el acuerdo adoptado, la ORDENANZA GENERAL DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y BUEN USO DE LA VÍA PÚBLICA DE ATAJATE se considera definitivamente aprobada, entrando en vigor a partir de la fecha de publicación del presente Anuncio una vez cumplimentado lo dispuesto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985.

A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se hace público su texto íntegro:

«ORDENANZA GENERAL DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y BUEN USO DE LA VÍA PÚBLICA

TÍTULO PRELIMINAR **Exposición de motivos**

La presente ordenanza se redacta con el fin de preservar el espacio público como un lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, de ocio, de encuentro y de recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás. Se suma así, y en algunos aspectos actualiza y mejora, a las previsiones ya contenidas en otras ordenanzas vigentes, y que se refieren también al complejo fenómeno de la convivencia.

Desde el punto de vista material, esta ordenanza actúa dentro del ámbito de competencias de que dispone el Ayuntamiento de Atajate con el fin de evitar todas las conductas que pueden perturbar la convivencia y minimizar los comportamientos incívicos que se puedan realizar en el espacio público.

Lamentablemente, se puede constatar, en el devenir diario de la convivencia urbana, que grupos minoritarios mantienen conductas incívicas, tanto con el entorno urbano, como con el resto de ciudadanos. Estas conductas se manifiestan en indebidos usos y agresiones al mobiliario urbano, a los edificios y a las manifestaciones artísticas y monumentales ubicadas en nuestra localidad. Así, los jardines, las fuentes, los parques, las fachadas, las señales de tráfico y tantos y tantos bienes o instalaciones, públicos y privados, sufren con más frecuencia de la deseada, ataques que los degradan, los inutilizan y, en algún caso, los destruyen. El mantenimiento, la limpieza y la reparación de los elementos deteriorados como consecuencia de las citadas conductas antisociales, además de la penosa imagen del pueblo que proyectan, supone una importante cuantía económica que, en buena parte, ha de ser asumida por el propio Ayuntamiento, cuando no soportada por los particulares titulares del bien perjudicado.

El fundamento jurídico de la ordenanza se encuentra, en primer lugar, en la Constitución de 1978, sobre todo desde la perspectiva de la garantía de la autonomía municipal. Más tarde, los artículos 139 a 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, recogen también, expresamente,

un título competencial en virtud del cual se establece la disponibilidad de que los ayuntamientos, para la adecuada ordenación de las relaciones sociales de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, en defecto de la normativa sectorial específica, puedan establecer los tipos de espacios públicos, en defecto de normativa sectorial específica, puedan establecer los tipos de infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, en defecto de normativa sectorial específica, puedan establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el cumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones; es decir, se regulan una serie de conductas que se califican de infracción administrativa y que tienen relación directa con la gestión del espacio público y su uso y disfrute por la ciudadanía. Así, estas previsiones configuran una cobertura legal suficiente para cumplir la reserva legal del mandato tipificación y dar respuesta completa al artículo 25.1 de la Constitución Española.

Este Ayuntamiento, consciente de la necesidad de proteger el común patrimonio, y considerando la importancia de la convivencia ciudadana no se deteriore con este tipo de comportamientos, en uso de la potestad reglamentaria que le otorga el artículo 4.1) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dicta la presente ordenanza que ha de constituirse en la eficaz herramienta para disminuir y llegar a eliminar los actos vandálicos descritos. Para ello, de la forma más exhaustiva posible, se adscribirán las conductas objeto de ellas incurran, además de establecer el valor de lo dañado o adquirir conciencia del mal causado de forma que se prevengan conductas similares para el futuro. De esta forma, se contribuirá a mejorar el clima de convivencia y civismo entre los ciudadanos de Atajate y a garantizar en paz y armonía el disfrute y el libre ejercicio de los derechos y libertades constitucionalmente consagrados.

TÍTULO I **Disposiciones generales**

Artículo 1. Objeto

1. La presente ordenanza tiene por objeto regular el buen uso de la vía pública y facilitar una buena convivencia ciudadana.
2. Cualquier acto, actividad o comportamiento que suponga un mal uso o que ocasione suciedad o daños a las vías públicas y a sus elementos estructurales, los edificios y las instalaciones de titularidad municipal y al mobiliario urbano, se tipifican en esta ordenanza como infracción, con su correspondiente régimen sancionador.
3. También quedan incluidos en esta ordenanza los actos, las actividades y los comportamientos no contemplados en el punto anterior y que se produzcan en la vía pública y las instalaciones municipales cuando alteren la convivencia ciudadana.
4. Igualmente constituirán infracción los actos, las actividades y los comportamientos de los residentes u ocupantes de edificios o terceras personas que se realicen en edificios, instalaciones o recintos de titularidad privada, siempre que estas actuaciones afecten a la estética de las edificaciones, la convivencia ciudadana y el medio, sin perjuicio de la reserva de las acciones por daños y perjuicios que puedan corresponder a los particulares perjudicados.

Artículo 2. Ámbito

El ámbito de aplicación de esta ordenanza comprende todo el término municipal de Atajate.

Artículo 3. Definición de vía pública

El concepto de vía pública utilizado en esta ordenanza comprende tanto los elementos de vialidad en sentido estricto como las plazas, parques y los otros espacios públicos de titularidad municipal.

TÍTULO II **Del comportamiento o conducta de los ciudadanos respecto de los bienes de dominio público municipal**

CAPÍTULO I **Pintadas**

Artículo 4. Norma general

1. Las pintadas, los grafitis, las rozaduras y los actos similares sobre cualquier clase de bienes y que sean visibles desde la vía pública quedan prohibidos.



AYUNTAMIENTO
de
ATAJATE
(Málaga)

2. Serán excepciones de lo que se dispone en el párrafo anterior:

- a) Las pinturas murales de carácter artístico, que requerirán la previa comunicación al Ayuntamiento y el "enterado" municipal, así como la autorización escrita del propietario del elemento sobre el que se quiere pintar.
- b) Las que discrecionalmente pueda autorizar el Ayuntamiento en atención a las circunstancias concurrentes en cada caso, con las condiciones del punto anterior.

CAPÍTULO II
Vía pública y elementos estructurales,
edificios e instalaciones de titularidad municipal

Artículo 5. Comportamiento respecto de la vía pública y de sus elementos estructurales

Cualquier comportamiento que suponga un mal uso o genere suciedad o daños a la vía pública y a sus elementos estructurales, constituyen infracción de esta ordenanza.

Artículo 6. Definición de elemento estructural

Se considera elemento estructural de la vía pública aquel que forma parte de su contenido, de la ordenación del territorio o que regula la movilidad. A título enunciativo, se consideran elementos estructurales lo siguientes:

- Postes y báculos de alumbrado público.
- Semáforos y elementos complementarios.
- Señalización vertical y horizontal de la vía pública.
- Elementos físicos de protección o delimitación del territorio: pilones, cadenas, vallas (móviles y fijas) y otros.
- Tapas de registro, rejas de imbornales y otros.
- Fachadas y otros paramentos.

Artículo 7. Infracciones

Constituyen infracción de la presente ordenanza respecto al uso de la vía pública y sus elementos estructurales, además de los comportamientos a que se refiere el artículo 5, los siguientes:

- a) Hacer estallar cualquier tipo de petardo contra elementos estructurales.
- b) Zarandear, arrancar, romper, sustraer elementos estructurales o partes de éstos, o subirse a ellos.
- c) Desplazar elementos estructurales sin previa licencia municipal.
- d) Encender fuego cerca de elementos estructurales.
- e) Pegar adhesivos, carteles y objetos similares en elementos estructurales.
- f) Arrancar, rayar, estropear rótulos indicativos referentes a circulación, transporte urbano y otros elementos análogos.

Artículo 8. Edificios e instalaciones de titularidad municipal

Los comportamientos que generen los actos prohibidos en el artículo 4 y 5 de esta ordenanza, en los edificios e instalaciones de titularidad municipal, tanto en su exterior como en el interior, quedan tipificados como infracciones en esta ordenanza.

CAPÍTULO III
Mobiliario urbano

Artículo 9 Comportamiento respecto del mobiliario urbano

Cualquier comportamiento que suponga un mal uso o que genere suciedad o daños a los elementos de mobiliario urbano constituye infracción tipificada en esta ordenanza.

Artículo 10. *Definición de mobiliario urbano*

Se considera mobiliario urbano aquellos elementos que sirven de ornamentación, soporte de servicios y actividades de ocio y recreativas. A título enunciativo, se considera mobiliario urbano el siguiente:

- Papeleras.
- Fuentes públicas.
- Juegos Infantiles.
- Jardineras.
- Bancos.
- Marquesinas y postes indicadores de paradas de bus.
- Soportes publicitarios.
- Contenedores.
- Esculturas.
- Aparcamientos de bicicletas.
- Elementos de soporte de jardinería.
- Vallas, señales móviles y otra señalización circulatoria móvil.
- Otros elementos de mobiliario urbano con las mismas finalidades.

Artículo 11. *Papeleras*

1. Los desperdicios sólidos de pequeño tamaño como papeles, envoltorios y elementos similares habrán de depositarse en las papeleras instaladas para esta finalidad.

2. Se prohíbe:

- a) Arrojar colillas de cigarrillos puros o cigarrillos u otras materias encendidas a las papeleras. En todo caso, se depositarán una vez apagados.
- b) Depositar en las papeleras de la vía pública bolsas de escombros, cajas o paquetes de dimensiones superiores a la del recipiente que las ha de contener.
- c) Depositar en las papeleras de la vía pública líquidos o desperdicios que se puedan licuar.
- d) Cualquier acto que pueda deteriorar la papeleras.

Artículo 12. *Fuentes públicas*

En las fuentes públicas y lugares análogos, se prohíbe:

- a) Lavarse, bañarse, lavar animales, vehículos a motor o similares, dejar nadar o beber a animales, arrojar cualquier tipo de producto u objeto o enturbiar el agua.
- b) Alterar la salida del agua dirigiéndola fuera del recipiente diseñado para recogerla u otras actuaciones semejantes.

Artículo 13. *Juegos infantiles*

1. Los juegos infantiles están destinados exclusivamente a niños menores de 12 años.

2. Son infracción todos los actos que supongan un mal uso de los juegos o que generen suciedad o daños y, en particular:

- a) El uso de los juegos de manera que puedan ocasionar daños o molestias a otros niños.
- b) El uso diferente del establecido, que comporte o pueda comportar un mal uso del juego o dañarlo.
- c) Romper alguna parte, desengancharlos, y otros actos análogos.

Artículo 14. *Prohibiciones comunes*



AYUNTAMIENTO
de
ATAJATE
(Málaga)

Sin perjuicio de las especificaciones establecidas para el mobiliario urbano en los artículos anteriores, son prohibiciones comunes a éste y al resto de mobiliario urbano a que se refiere el artículo 10, los siguientes:

- a) Estallar cualquier tipo de petardo contra el mobiliario urbano.
- b) Zarandear, arrancar, tumbar, romper, ensuciar, torcer o sustraer el mobiliario urbano, subirse encima o trepar por él.
- c) Desplazar elementos sin previa licencia o autorización municipal.
- d) Encender fuego cerca del mobiliario urbano.
- e) Arrancar, rayar, estropear rótulos indicativos referidos a circulación, transporte urbano y otros análogos.
- f) Pegar adhesivos, carteles y elementos similares en el mobiliario urbano.
- g) Atar cuerdas u otros elementos que pueda impedir el paso de peatones o vehículos.

CAPÍTULO IV
Jardines, parques y otras zonas verdes

Artículo 15. *Arbolado y arbustos*

1. Todos deberán respetar los árboles y arbustos así como los elementos destinados a su ubicación, protección embellecimiento, y deberán de abstenerse de cualquier acto que les pueda perjudicar o ensuciar.
2. Se prohíbe subir a los árboles, cortar árboles o arbustos, arrancarlos, cortar sus ramas, hojas o flores, grabar o cortar su corteza, echar toda clase de líquidos aunque no sean perjudiciales en las proximidades del árbol o de los alcorques o tirar escombros o residuos.
3. Se prohíbe clavar clavos, grapas o cualquier elemento análogo en el tronco o en las ramas de los árboles. Asimismo, no se permite colgarles rótulos ni otros elementos publicitarios similares. Se acepta el adorno de árboles con motivo de fiestas tradicionales, previo conocimiento municipal y siempre que no se ocasionen daños.
4. Los propietarios de inmuebles y vecinos podrán solicitar autorización para cultivar flores y plantas de ornamentación en los parterres, que podrá ser concedida de manera totalmente discrecional y, si procede, con condiciones para su mantenimiento.
5. Los proyectos de edificios de nueva construcción o reforma deberán prever los accesos durante las fases de ejecución de las obras, para que no se perjudiquen los elementos estructurales y el arbolado existente. Excepcionalmente, el Ayuntamiento podrá autorizar su desplazamiento.

Artículo 16. *Jardineras*

1. Todos deberán respetar las plantas de las jardineras, así como los elementos destinados a su ubicación, protección o embellecimiento, y se abstendrán de cualquier acto que les pueda perjudicar o ensuciar.
2. Se prohíbe arrancar las plantas, cortar o arrancar ramas, hojas y flores, grabar o cortar la corteza, arrojar toda clase de líquidos aunque no sean perjudiciales para la jardinería, o arrojarles escombros o residuos.
3. Los propietarios de inmuebles y sus vecinos podrán solicitar autorización para cultivar flores y plantas de ornamentación en las jardineras, que podrá ser concedida con carácter totalmente discrecional y, si procede, con condiciones para su mantenimiento.

Artículo 17. *Prohibiciones comunes*

Sin perjuicio de las especificaciones de los artículos anteriores, son prohibiciones respecto a los jardines, parques y otras zonas verdes, las siguientes:

- a) Pisotear o maltratar parterres y plantaciones, así como coger plantas o alguno de sus elementos (flores, hojas, etc.).
- b) Encender hogueras y fuegos sin la previa autorización del Ayuntamiento.
- c) Lanzar voladores y otros elementos similares.
- d) Depositar o arrojarles material u objetos de cualquier naturaleza (escombros, electrodomésticos, residuos de jardinería y de otros materiales).
- e) Extraer piedras, arena, plantas o productos análogos.
- f) Maltratar o sustraer elementos de jardinería.

Artículo 18. *Infracciones*

Constituirá infracción la vulneración de las prohibiciones o los mandatos contenidos en los artículos 9 al 17 de esta ordenanza.

TÍTULO III Del comportamiento o conducta de los ciudadanos respecto de los ruidos

CAPÍTULO I Conceptos Generales

Artículo 19. *Objeto*

La competencia municipal para velar por la calidad sonora del medio urbano regulado por esta ordenanza excluye los ruidos derivados de actividades comerciales e industriales, y los producidos por vehículos a motor, que son regulados por su ordenanza específica.

Artículo 20. *Limitaciones en general*

La producción de ruidos en la vía pública o en el interior de los inmuebles se mantendrá dentro de los límites del respeto mutuo.

SECCIÓN 1ª Vecinos

Artículo 21. *Norma de aplicación general*

1. La producción de ruido en el interior de los edificios se mantendrá dentro de los límites del respeto mutuo.
2. Este precepto afecta a ruidos originados por la voz humana o por la actividad directa de personas, animales, aparatos domésticos, aparatos e instrumentos musicales o acústicos, instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración y ruidos similares.
3. El ámbito de esta limitación comprende el interior de las viviendas y los espacios comunes, así como patios, terrazas, galerías, balcones y otros espacios abiertos de los edificios.

SECCIÓN 2ª Actividades de ocio, recreativas y espectáculos

Artículo 22. *Autorización municipal*

Las actividades de ocio, recreativas y los espectáculos que dispongan de equipos de música o que hagan actividades musicales están sujetas a licencia municipal de actividades clasificadas y se regulan por su normativa específica.

CAPÍTULO II Ruidos producidos desde la vía pública o espacios públicos o privados

Artículo 23. *Norma de aplicación general*



AYUNTAMIENTO
de
ATAJATE
(Málaga)

En la vía pública y otras zonas de concurrencia pública no se pueden realizar actividades como cantar, gritar, hacer funcionar aparatos de radio, televisores, instrumentos, tocadiscos y otros aparatos análogos por encima de los límites del respeto mutuo.

Artículo 24. Espectáculos, actividades de ocio, recreativas y esporádicas

Los espectáculos, las actividades de ocio, recreativas y esporádicas realizadas en la vía pública o en espacios privados quedan sometidos a la obtención de la autorización municipal. El Ayuntamiento determinará como condiciones de la autorización el nivel sonoro máximo así como el horario de inicio y fin de la actividad.

Artículo 25. Música ambiental en la calle

La emisión de música ambiental queda sometida a los mismos requisitos que el artículo anterior. Las autorizaciones se otorgarán en periodos o fechas tradicionales y conmemorativas o limitadas a días y horarios en zonas comerciales o análogas a nivel colectivo o singular.

Artículo 26. Carga y descarga

1. Las actividades de carga y descarga de mercancías, la manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y acciones similares se prohíben de las 22:00 hasta las 7:00 h. Se exceptúan las operaciones nocturnas de recogida de basuras y de limpieza, que adoptarán las medidas necesarias para reducir al mínimo el nivel de perturbación de la tranquilidad ciudadana.

2. El Ayuntamiento podrá obligar a adoptar las medidas adecuadas en orden a minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias, siempre que se justifique la conveniencia y sea técnica y económicamente viable.

Artículo 27. Trabajos en la vía pública y obras

Los trabajos realizados en la vía pública y en la construcción se sujetarán a las siguientes prescripciones:

1. El horario de trabajo estará comprendido entre las 8:00 y las 20:00 h de lunes a sábado, excepto domingos y festivos.

2. Se deberán adoptar las medidas oportunas para no superar los límites del respeto a los demás.

3. En el caso de que el trabajo se haya de realizar fuera del horario establecido y/o supere los límites de ruido admitidos, se exigirá una autorización expresa del Ayuntamiento, que establecerá el horario para el ejercicio de la actividad y, si procede, los límites sonoros.

4. Los motores deberán ir equipados con elementos suficientes para disminuir el impacto sonoro en la vía pública.

5. No están afectadas por la prohibición anterior las obras urgentes, las que se realicen por necesidad y las que por peligro o los inconvenientes que comporten no se puedan realizar en horario diurno de los días laborales, como por ejemplo los servicios públicos municipales. Estos trabajos también deberán de ser autorizados expresamente por el Ayuntamiento, que determinará los límites sonoros que habrán de cumplirse y el horario.

6. El ayuntamiento podrá obligar al contratista a adoptar las medidas adecuadas para minimizar las molestias derivadas de la ejecución de las obras.

Artículo 28. Sistemas de avisos acústicos de establecimientos y edificios

1. Se prohíbe hacer sonar, sin causa justificada, cualquier sistema de aviso como alarmas, sirenas, señalización de emergencia y sistemas similares.
2. Prueba de funcionamiento de alarmas. Se autorizan pruebas y ensayos de aparatos de aviso acústico de los siguientes tipos:
 - a) Para la instalación: serán las que se realicen inmediatamente después de su instalación.
 - b) De mantenimiento: serán las de comprobación periódica de los sistemas de aviso. Estas pruebas podrán efectuarse entre las 9:00 y las 20:00 h. habiendo comunicado previamente a la policía municipal el día y la hora. La emisión de sonido no podrá exceder de los tres (3) minutos.
3. Instalación de alarmas. La instalación de alarmas y otros dispositivos de emergencia sonoros en establecimientos comerciales, domicilios y otros edificios se deberá comunicar a la policía municipal, indicando: nombre y apellidos, DNI, domicilio y teléfonos de al menos dos personas que puedan responder de la instalación. El hecho de que el titular no haya dado información a la policía municipal de él mismo o la persona responsable de la instalación, será considerado como una autorización tácita para que aquélla use los medios necesarios para interrumpir el sonido del sistema de aviso.
4. En el caso de que la policía no pueda localizar ningún responsable de la alarma, los agentes podrán usar los medios necesarios para hacer cesar la molestia a cargo del titular del establecimiento o edificio donde estuviera situada.

Artículo 29. *Alarmas de vehículos*

Se prohíbe que los vehículos estacionados en espacios abiertos (vía pública o privados) produzcan ruidos innecesarios con aparatos de alarma o señalización de emergencia. Los vehículos que se encuentren en esta situación podrán ser retirados para evitar molestias a los vecinos.

Artículo 30. *Publicidad sonora*

1. Se entiende por publicidad sonora los mensajes publicitarios producidos directamente o por reproducción de la voz humana, como el sonido de instrumentos musicales o de otros artificios mecánicos o electrónicos.
2. La publicidad sonora queda limitada a las actividades políticas, sindicales, culturales, recreativas y similares, que en todo caso deberán ser comunicadas con carácter previo. En cuanto a las actividades de las campañas electorales se estará a lo que en cada momento determine la legislación aplicable en la materia.

Artículo 31. *Activación de productos pirotécnicos*

Se prohíbe la activación de productos pirotécnicos sin licencia municipal, que en todo caso se limitará a la vía pública y espacios privados abiertos a los niveles de detonación que estén permitidos en la comercialización.

CAPÍTULO III **Actuación ante los ruidos molestos para la convivencia ciudadana**

Artículo 32 *Objeto*

1. La policía municipal o los técnicos municipales, de oficio o a requerimiento de terceros, comprobarán si los actos o las actividades que se desarrollen producen ruidos que supongan el incumplimiento de lo que se dispone en esta ordenanza. La apreciación de la infracción se deducirá del informe emitido.
2. Los infractores de esta ordenanza serán requeridos a cesar la actividad perturbadora objeto de la infracción, y en los casos en que no pueda localizarse la persona responsable del sistema que emite el ruido, la policía municipal hará las actuaciones necesarias para cesar la molestia a los vecinos. No serán objeto de denuncia los infractores de emisión de ruidos en el interior de edificios que, a requerimiento de la policía, cesen la actividad. En caso de negativa, continuación o reincidencia en la molestia se cursará la denuncia.

Artículo 33. *Infracciones*

Constituye infracción la vulneración de las prohibiciones o mandatos contenidos en los artículos 21 a 32 de esta ordenanza, además de los siguientes comportamientos:



AYUNTAMIENTO
de
ATAJATE
(Málaga)

- a) Emisión de ruidos desde el interior de los edificios que produzcan molestias a los vecinos.
- b) Perturbar el descanso nocturno de los vecinos.
- c) Desatender los requerimientos municipales para cesar la actividad originaria de las vibraciones o los ruidos perturbadores.
- d) Desatender los requerimientos municipales para la corrección de las deficiencias observadas.
- e) Producir ruidos derivados de trabajos en la vía pública o en la construcción sin adoptar las medidas adecuadas de limitación del ruido.
- f) Superar los límites de ruidos determinados por licencia municipal o normativa sectorial.
- g) Ejercer una actividad que requiere licencia municipal por el ruido ocasionado, sin la autorización municipal.
- h) Incumplir los horarios fijados en la licencia o la normativa.
- i) Poner en funcionamiento focos emisores cuando se haya ordenado precintar, clausurar o paralizar la actividad emisora.
- j) Falsificar certificados y datos técnicos.
- k) No disponer del aislamiento acústico y/o vibratorio impuesto en la licencia u otros tipos de condiciones.
- l) No suministrar datos o facilitar la información solicitada por las autoridades competentes o por sus agentes en el cumplimiento de sus funciones cuando se esté obligado por ley. Así como, el suministro de información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, implícita o explícitamente.
- m) La instalación deficiente de sistemas de aviso en establecimientos o vehículos, o la falta de mantenimiento necesario que provoque la puesta en marcha injustificada de la alarma.
- n) No haber facilitado los datos de las personas responsables del sistema acústico de aviso a la policía o que estos datos sean incorrectos o deficitarios y, por tanto, dificulten la tarea de la policía municipal para localizar al responsable de la instalación de la alarma en el caso que ésta se ponga en funcionamiento.
- o) Cantar, gritar, poner en funcionamiento aparatos de radio, televisores, instrumentos, tocadiscos, etc., por encima de los límites del respeto a los demás.
- p) Realización de publicidad sonora no permitida o sin la comunicación previa establecida en el artículo 30.2.
- q) La activación de productos pirotécnicos en la vía pública o espacios privados abiertos, sin licencia municipal.

TÍTULO IV

Limpeza de la vía pública como consecuencia de actividades que se realicen en ella

Artículo 34. Objeto

El presente título prescribe normas para mantener la limpieza de la ciudad en cuanto a:

- a) El uso común general, especial y privativo, de la vía pública.

b) La prevención de la suciedad en la ciudad producida como consecuencia de actividades públicas en la calle.

CAPÍTULO I

De la limpieza de la vía pública como consecuencia del uso común general de los ciudadanos

Artículo 35. *Comportamiento de los ciudadanos respecto de la limpieza*

1. No está permitido lanzar, arrojar, depositar o abandonar en la vía pública ninguna clase de producto en estado sólido, líquido o gaseoso.
2. Los residuos sólidos de pequeño tamaño como los papeles, envoltorios y objetos similares deberán depositarse en las papeleras instaladas para esta finalidad.
3. Los materiales residuales más voluminosos, o bien los pequeños en grandes cantidades, deberán ser entregados ordenadamente a los servicios municipales de recogida de basuras.

Artículo 36. *Normas de los animales de compañía en las vías y espacios públicos.*

1.- Los animales sólo podrán acceder a las vías y espacios públicos cuando sean conducidos por sus poseedores o dueños y no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales, excepto en aquellos lugares que el Ayuntamiento determine como zona de esparcimiento para perros. El Ayuntamiento habilitará en parques y jardines y lugares públicos, en la medida en que éstos lo permitan y tras un estudio de ubicación, instalaciones y espacios adecuados debidamente señalados para el paseo y esparcimiento de los animales.

El Ayuntamiento tendrá en cuenta éstas necesidades en la proyección de los nuevos parques y jardines.

2.- Todos los perros irán sujetos por una correa y provistos de la correspondiente identificación. Los de más de 20 kilogramos deberán circular provistos de bozal, de correa resistente y no extensible y conducidos por personas mayores de edad. Los perros guía de personas con disfunciones visuales estarán exentos en cualquier situación de ser conducidos con bozal.

3.- La persona que conduzca al animal queda obligada a la recogida inmediata de las defecaciones del mismo en las vías y espacios públicos, cuidando en todo caso de que no orine ni defeque en aceras y otros espacios transitados por personas.

4.- Si el conductor de un vehículo atropella a un animal tendrá la obligación de comunicarlo de forma inmediata a las autoridades municipales, si el propietario del animal no se encuentra presente.

5.- Queda prohibido:

a) La estancia de animales de compañía, en particular perros y gatos, en los parques infantiles o jardines de uso por parte de los niños, con el fin de evitar las deposiciones y micciones de los mismos.

b) El baño de animales en fuentes ornamentales, estanques y similares, así como que éstos beban agua de las fuentes de agua potable de consumo público.

c) La circulación y estancia de animales de compañía en las playas y piscinas públicas.

d) El suministro de alimentos a animales en espacios públicos, así como en solares e inmuebles cuando esto pueda suponer un riesgo para la salud pública y protección del medio ambiente urbano.

Artículo 37. *Acceso a establecimientos públicos.*

1. Se prohíbe en general la entrada de animales de compañía en los establecimientos dedicados a la hostelería. No obstante, los propietarios de hoteles, restaurantes, bares, tabernas y aquellos otros establecimientos públicos en los que se consuman bebidas y comidas, podrán determinar las condiciones específicas de admisión previa autorización administrativa emitida por el órgano competente. En este caso, deberán mostrar un distintivo que lo indique visible desde el exterior del establecimiento.



AYUNTAMIENTO
de
ATAJATE
(Málaga)

2. En locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos o bebidas, espectáculos públicos, instalaciones deportivas y otros establecimientos o lugares análogos, queda prohibida la entrada de animales.

3. Se prohíbe el acceso de animales de compañía a los edificios públicos y dependencias administrativas.

4. No podrá limitarse el acceso a los lugares contemplados en los párrafos anteriores a los perros de acompañamiento y guía de personas con disfunciones visuales, en los términos establecidos en la normativa vigente.

Artículo 38. Infracciones

Constituye infracción la vulneración de las prohibiciones y los mandatos contenidos en los artículos 35 y 36 de esta ordenanza, además de los siguientes comportamientos:

a) Tirar o depositar en el suelo cualquier desperdicio (papeles, tierras, escombros, animales muertos, muebles).

b) Depositar los escombros de forma diferente a la regulada por la ordenanza específica de recogida.

c) Arrojar o verter cualquier líquido a la vía pública. Las aguas destinadas a limpiar la calle únicamente se podrán arrojar directamente a los imbornales.

d) Arrojar cigarrillos o cigarrillos u otras materias encendidas a las papeleras. En todo caso, se habrán de depositar una vez apagadas.

e) Limpiar o desempolvar alfombras, cortinas, ropa o elementos similares desde los balcones, ventanas, azoteas y portales.

f) Arrojar desde las aberturas a las diferentes plantas de los edificios cualquier elemento a la vía pública o a otros pisos de los edificios.

g) Ensuciar con deposiciones o micciones tanto de personas como de animales las vías públicas, sus elementos estructurales, los edificios y las instalaciones de titularidad municipal y el mobiliario urbano.

h) Desatender los requerimientos municipales para la retirada de deposiciones y otros elementos incorrectamente depositados en la vía pública, elementos estructurales o mobiliario urbano.

i) Lavar, mantener y reparar vehículos y máquinas en la vía pública.

j) Lavar animales en la vía pública, en las fuentes, etc. de dominio público.

k) Realizar cualquier acto que cause la suciedad de la vía pública.

CAPÍTULO II
De la limpieza de la vía pública como consecuencia del
uso común especial y privativo

SECCIÓN 1.ª Normas de aplicación general

Artículo 39 Objeto

1. Para todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrollen, sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, se exige a sus titulares la obligación de adoptar las medidas

adecuadas para evitarlo, de limpiar la parte de la vía pública y sus elementos estructurales que se hubieren visto afectados, y de retirar los materiales residuales.

2. El Ayuntamiento podrá obligar al titular de la actividad a adoptar las medidas convenientes para minimizar las molestias derivadas de la ejecución de las obras y reducirlas a las estrictamente necesarias.

3. El Ayuntamiento podrá exigir una fianza en metálico o un aval bancario por el importe del servicio subsidiario de limpieza que previsiblemente les correspondiera efectuar como consecuencia de la suciedad producida por la celebración del acto público.

4. Los titulares de establecimientos y de actividades autorizadas en la vía pública (fijos o no), como bares, cafés, quioscos, lugares de venta y actividades similares, están obligados a mantener en condiciones adecuadas de limpieza, tanto a las propias instalaciones como al espacio urbano bajo su influencia.

5. Los organizadores de actos públicos en la calle serán responsables de la suciedad que se produzca en la ciudad como consecuencia de su celebración.

SECCIÓN 2.ª Obras y otras actividades

Artículo 40. Medidas para prevenir la suciedad por obras realizadas en la vía pública

Para prevenir la suciedad, las personas que realicen obras en la vía pública o en espacios públicos, deberán:

1. Impedir el desparramamiento y la dispersión de estos materiales fuera de la estricta zona afectada por los trabajos, protegiéndola mediante la colocación de elementos adecuados al entorno.

2. Mantener siempre limpias y exentas de toda clase de materiales residuales las superficies inmediatas a los trabajos.

3. Colocar las medidas de protección necesarias para evitar la caída de materiales a la vía pública.

4. Se tomarán todas las medidas para no provocar polvos, humos ni otras molestias.

Artículo 41. Residuos de obras.

Los residuos de obras se depositarán en los elementos de contención previstos en la ordenanza específica en la materia.

Artículo 42. Transporte, carga y descarga de materiales

Los conductores de los vehículos que puedan ensuciar la vía pública deberán adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo. En el caso que la carga, el combustible, el fango u otros materiales de las ruedas ensucien la vía pública u otros elementos, se habrán de limpiar inmediatamente y reparar los daños que se hayan podido causar, de acuerdo con las instrucciones de los servicios técnicos municipales.

Artículo 43. Infracciones

Constituirá infracción la vulneración de las prohibiciones o mandatos contenidos en los artículos 38, 39, 40 y 41 de esta ordenanza, además de los comportamientos siguientes:

a) Emitir polvos, humos u otros elementos que puedan causar molestias en la vía pública y ensuciarla.

b) Desatender los requerimientos municipales para cesar la actividad que origina la suciedad o la emisión de polvos, humos u otros elementos que causen molestias.

c) Desatender los requerimientos municipales para la corrección de las deficiencias observadas.

d) Desatender los requerimientos municipales para proceder a la limpieza de la parte de la vía pública y sus elementos estructurales que se hubiesen visto afectados.

e) No adoptar las medidas adecuadas para evitar la suciedad o la emisión de polvos, humos, etc. que causen molestias en la vía pública.



AYUNTAMIENTO
de
ATAJATE
(Málaga)

f) Incumplir las condiciones fijadas en las licencias para evitar la suciedad o la emisión de polvos, humos, etc. que causen molestias.

TÍTULO V

Conservación de la vía pública

Artículo 44. *Competencia municipal*

1. Es competencia exclusiva de la Administración municipal la ejecución de los trabajos y las obras necesarias para la perfecta conservación de las vías públicas, los elementos estructurales y el mobiliario urbano. En consecuencia, nadie podrá, aunque sea para mejorar el estado de conservación de las vías públicas, ejecutar trabajos de reparación, conservación o restauración de los elementos mencionados sin previa licencia municipal.
2. Las empresas y particulares que ejecuten obras en la vía pública bajo licencia municipal, están obligados a efectuar la reposición en las condiciones contenidas en la licencia.
3. Constituirán infracción de esta ordenanza los actos que sean contrarios al contenido de este precepto.

TÍTULO VI

Uso común general de la vía pública

Artículo 45. *Uso común general*

1. El uso común general lo puede ejercitar libremente cualquier persona, de acuerdo con la naturaleza de los bienes de dominio público y con las limitaciones de carácter general establecidas por esta ordenanza.
2. El uso común general de la vía pública por los ciudadanos se acomodará a las normas pacíficas de la convivencia, por lo que constituyen infracción de esta ordenanza los comportamientos individuales o de grupo que tengan carácter violento o que sean intimidatorios o agresivos, físicos o verbales.
3. No se permiten en la vía pública juegos o diversiones que puedan constituir un peligro para los transeúntes, o para los que los practiquen o dificulten el tráfico.
4. Los comportamientos o las actividades referidos a los puntos anteriores serán impedidos por la policía local y serán objeto de expediente sancionador.

Artículo 46. *Tránsito de animales domésticos por la vía pública*

1. En las vías públicas los animales habrán de ir siempre acompañados por sus propietarios o una persona responsable. La persona acompañante del animal adoptará las medidas adecuadas para que no pueda ocasionar molestias o daños a personas y bienes.
2. En las vías públicas los perros deberán ir provistos de correa o cadena y tarjeta con la identificación del animal.
3. Circularán con bozal todos los perros, cuya peligrosidad haya sido constatada por su naturaleza y sus características. El uso del bozal puede ser ordenado por la autoridad municipal cuando se den las circunstancias de peligro manifestado y mientras éstas duren.
4. Los perros no podrán acceder a las zonas ajardinadas, a los parques y zonas de juegos infantiles. Se considerará zona de juegos infantiles la superficie ocupada por el mobiliario urbano de los juegos y una zona de influencia constituida por una franja de cinco metros alrededor de esta superficie.

5. El resto de aspectos relacionados con la tenencia de animales estarán regulados por la ordenanza municipal específica en la materia.

Artículo 47. *Infracciones*

Constituirá infracción la vulneración de las prohibiciones o mandatos contenidos en los artículos 44, 45 y 46 de esta ordenanza, además de los comportamientos siguientes:

- a) Dejar circular animales no acompañados.
- b) Circular por la vía pública con un perro sin correa o cadena ni collar y sin la identificación correspondiente y, si acaso, sin bozal.
- c) Dejar que el perro acceda a una zona infantil.
- d) Dar alimentos a todo tipo de animales en la vía pública.
- e) Tender ropa en fachadas frente a la vía pública cuando los edificios reúnen las condiciones adecuadas para hacerlo en otro lugar.

TÍTULO VII Uso común especial de la vía pública

CAPÍTULO I Uso común especial de la vía pública que revista intensidad o cuando la ocupación de la vía pública es temporal

Artículo 48. *Usos y aprovechamiento*

El uso común especial es aquel de que disfrutan las instalaciones situadas de forma provisional en los bienes de dominio público municipal, que limiten o excluyan la utilización por otros interesados, así como instalaciones permanentes que no impiden ni modifican el uso común general de la vía pública. A título enunciativo se consideran las siguientes:

- a) Elementos de publicidad.
- b) Elementos salientes: toldos, marquesinas y elementos similares.
- c) Elementos fuera de establecimientos comerciales permanentes.
- d) Actividades comerciales, de servicios y de ocio.
- e) Instalaciones temporales para ferias y fiestas tradicionales.
- f) Vados y reservados de estacionamientos para carga y descarga.
- g) Ocupaciones derivadas de obras.

Artículo 49. *Actos sujetos a licencia*

Las actividades, los aprovechamientos y las instalaciones que representen uso común especial de la vía pública, están sujetos a licencia municipal previa.

Artículo 50. *Normas de general aplicación*

1. La ocupación de la vía pública garantizará un paso mínimo para peatones, que se establecerá dependiendo del tipo de calle, la afluencia de peatones y otros aspectos que inciden en el uso general de la vía pública. En cualquier caso, el ancho mínimo del paso será de un metro y medio (1,5 m).

2. La posible incidencia negativa en la convivencia ciudadana del sector, las molestias y el incumplimiento de condiciones de las licencias serán motivo para denegar la licencia municipal.

SECCIÓN 1ª Publicidad

Artículo 51. *Objeto*

La regulación de las modalidades de publicidad autorizadas y las condiciones específicas están determinadas por la ordenanza especial de la materia y las normas urbanísticas, y es objeto de esta sección la regulación de lo que afecta a la convivencia ciudadana.

Artículo 52. *Reparto de publicidad*

1. Se prohíbe el reparto, esparcimiento y lanzamiento de toda clase de publicidad comercial, (hojas volantes, programas, folletos, adhesivos, etc.) en la vía pública.



AYUNTAMIENTO
de
ATAJATE
(Málaga)

2. Queda permitido el reparto de publicidad cuando forme parte de la actividad política, sindical, recreativa, cultural o similar siempre que, por razones de limpieza e higiene, no signifique el esparcimiento y lanzamiento de la misma en la vía pública.

3. En cuanto a las actividades de las campañas electorales se estará a lo que en cada momento determine la legislación aplicable en la materia.

SECCIÓN 2ª Elementos salientes: toldos, marquesinas y similares

Artículo 53 *Elementos salientes*

Los elementos salientes no permanentes están regulados por las ordenanzas específicas en la materia.

SECCIÓN 3ª Elementos fuera de establecimientos comerciales permanentes

Artículo 54 *Prohibiciones*

Queda expresamente prohibida la colocación de cualquier elemento en la vía pública ante el establecimiento, como caballetes publicitarios, máquinas expendedoras de bebidas, cigarras, jardineras, cajas de víveres y elementos similares.

SECCIÓN 4ª Elementos de establecimientos tipo bar, bar-restaurante o restaurante

Artículo 55. *Tipos de mobiliario*

1. El mobiliario y los elementos que se puedan autorizar para ocupar la vía pública de establecimientos de tipo bar, bar-restaurante o restaurante serán mesas, sillas, parasoles y elementos publicitarios representativos del establecimiento. Estos elementos se colocarán dentro del espacio concedido en la licencia municipal.

2. El mobiliario se ha de adecuar en cada caso al entorno del emplazamiento de que se trate. En este caso, el modelo de mobiliario se deberá presentar conjuntamente con la solicitud de licencia.

Artículo 56. *Condiciones generales*

1. La ocupación de vía pública está regulada por la ordenanza municipal específica.

2. El titular de la licencia asume la obligación de mantener limpia la terraza y el tramo de vía pública que le corresponda.

3. Cuando lo requiriesen las necesidades del servicio público y la Administración municipal necesite, por cualquier circunstancia, el espacio que ocupa el emplazamiento de las mesas, el titular de la licencia las retirará, con aviso previo y subsidiariamente por el Ayuntamiento, sin que en ningún caso el expresado titular tenga derecho a indemnización.

Artículo 57. *Mesas y sillas*

1. Se prohíbe el apilamiento o la instalación de mobiliario y otros elementos fuera del espacio concedido por la licencia.

2. El Ayuntamiento podrá exigir en la licencia la medida de las mesas y sillas, el número de sillas por mesa y su disposición, así como otros extremos necesarios para garantizar la viabilidad de la zona.

Artículo 58. *Parasoles*

Sólo se permitirá la colocación de parasoles conjuntamente con mesas y sillas. El tipo de soporte que se utilice no podrá dañar el pavimento de la vía pública ni dificultar el paso de los peatones.

Artículo 59. *Licencia*

1. Además de los datos generales en la solicitud de licencia municipal, se indicará:
 - a) Mesas y sillas: superficie a ocupar, número, modelo, medida y forma de colocación.
 - b) Parasoles: número, medida y tipo de soporte
 - c) Elementos publicitarios: diseño y medida.

SECCIÓN 5ª Comercio ambulante

Artículo 60 *Comercio ambulante*

Queda prohibido el comercio ambulante en todo el término municipal salvo en ferias, fiestas conmemorativas o tradicionales y mercados y exposiciones artesanales de celebración periódica regular, que se regirán por las ordenanzas específicas en la materia.

SECCIÓN 6ª Actividades comerciales, de servicios y de ocio

Artículo 61 *Actividades comerciales*

1. A título enunciativo, se consideran:
 - a) Reservas de espacios o cierre de calles por necesidades esporádicas u ocasionales.
 - b) Ocupaciones por trabajos diversos en la vía pública.
 - c) Pruebas o espectáculos deportivos y recreativos.
 - d) Rodaje cinematográfico con fines profesionales.
 - e) Fotografía con fines profesionales.
 - f) Instalaciones de ocio, culturales o promocionales.
2. Las licencias referentes a los puntos 1 y 2 se otorgarán con condiciones en función de la necesidad real de ocupar la vía pública para realizar la actividad, la oportunidad y la incidencia en el uso común general de la vía pública.
3. Las licencias por los conceptos restantes se otorgarán siempre discrecionalmente y el número de licencias podrá ser limitado.

SECCIÓN 7ª Instalaciones temporales para fiestas tradicionales o de barrio

Artículo 62. *Adorno de calles*

Con motivo de ferias o fiestas tradicionales se podrá autorizar a los propietarios o titulares de establecimientos, asociaciones vecinales, etc., previo informe de los servicios técnicos municipales, el adorno de calles y de árboles, de acuerdo con las condiciones siguientes:

- a) La altura mínima de colocación del adorno, medida desde la parte más baja, será de cinco (5) metros cuando este atraviese la calzada y de tres (3) metros cuando se coloque encima de acera, paseos y otras zonas de uso exclusivo de peatones.
- b) No se podrán cortar ramas de árboles ni introducir clavos, grapas u otros elementos que produzcan daños similares.
- c) En los árboles y arbustos sólo se permitirá la colocación de luminaria de bajo peso y poca emisión de calor.

Artículo 63. *Excepciones*

También durante las ferias o fiestas tradicionales se podrá autorizar de manera discrecional la ocupación de la vía pública para cualquier actividad no expresamente prohibida por esta ordenanza o por ley.



AYUNTAMIENTO
de
ATAJATE
(Málaga)

SECCIÓN 8ª Vados y reservas de estacionamiento y de carga y descarga

Artículo 64. Regulación específica

Para el otorgamiento de licencias y reservas de estacionamiento se observarán las prescripciones contenidas en las ordenanzas específicas en la materia.

Artículo 65. Vados

1. El acceso de vehículos desde la vía pública a los locales o recintos, o a la inversa, constituye un uso común especial de bienes de dominio público y, en consecuencia, estará sujeto a licencia municipal.
2. Se considera como vado toda modificación de la estructura de la acera que haya de facilitar este acceso.

SECCIÓN 9ª Ocupaciones derivadas de obras

Artículo 66. Normativa reguladora

1. Las ocupaciones de la vía pública derivadas de trabajos de construcción y obras públicas deberán observar todos los puntos contenidos en la normativa estatal y autonómica sobre seguridad en el trabajo en la construcción, y los preceptos de esta ordenanza.
2. Supletoriamente, el Ayuntamiento podrá exigir medidas especiales en los casos siguientes:
 - a) Obras en edificios de singularidad arquitectónica o sus proximidades.
 - b) Obras efectuadas en edificios de afluencia pública o sus proximidades.
 - c) Obras en las proximidades de espacios públicos de importante concurrencia o con una singularidad específica.

Artículo 67. Definición

La ocupación de la vía pública derivada de las obras engloba los elementos y espacios ocupados por el cerramiento para la protección, medios auxiliares de construcción, maquinaria de obra, herramientas y materiales.

Artículo 68. Normas de general aplicación

1. Las licencias de los espacios ocupados se otorgarán en función de la necesidad real de ocupar la vía pública para desarrollar la actividad.
2. La ocupación de la vía pública garantizará un paso mínimo para peatones, que deberá señalizarse convenientemente.

Artículo 69. Protección del arbolado

Cuando se realicen obras en un terreno próximo a un árbol o arbolado, o los vehículos, máquinas y otros elementos auxiliares utilizados por la empresa constructora hayan de circular o ubicarse en ese lugar, previamente al inicio de los trabajos se habrá de proteger el tronco del árbol hasta una altura no inferior a 3 m, con tablones o cualquier otra forma que los servicios técnicos municipales indiquen. Estas protecciones se retirarán una vez acabada la obra o cuando los técnicos municipales lo indiquen.

Artículo 70. Vallados de obra

Con independencia de la ordenanza específica de la materia, los cerramientos de obra deberán ser consistentes, estables y perfectamente alineados. El material de la valla ha de ser opaco.

Artículo 71. *Tubos para la extracción de escombros*

El vertido de material a través de tubos, deberá hacerse en un contenedor con una lona opaca y deberá mojarse periódicamente, para evitar la suciedad de la vía pública y molestias o daños a personas, animales o cosas.

Artículo 72. *Contenedores de escombros*

1. Los contenedores se retirarán de la vía pública los fines de semana y festivos, y en aquellas fiestas conmemorativas o tradicionales que el Ayuntamiento comunique.
2. En los contenedores deberá figurar el nombre de la empresa y el teléfono.
3. Los contenedores que se coloquen sobre la acera, dejarán como mínimo un paso libre de un metro y medio (1,5 m) de ancho para la circulación de peatones. La colocación en la calzada se efectuará en zonas de estacionamiento autorizado sin dificultar o entorpecer la circulación.
4. En otros casos, se consultará a los servicios técnicos municipales.

SECCIÓN 10ª Infracciones

Artículo 73. *Infracciones*

Constituye infracción la vulneración de las prohibiciones o mandatos contenidos en los artículos 50 al 72 de esta ordenanza, además de los siguientes comportamientos:

1. De aplicación general:

- a) Usar u ocupar el subsuelo, el suelo o el vuelo de la vía pública o hacer obras en ella sin licencia municipal.
- b) Incumplimiento de las condiciones generales o específicas de la licencia municipal para la cual se concede el permiso de ocupación de la vía pública.
- c) Instalación de mobiliario que incumpla las especificaciones o los modelos aprobados por el Ayuntamiento.
- d) Ocupación de la vía pública de manera que estorbe u obstaculice la libre circulación de peatones o vehículos o que pueda ocasionar daños a personas y otros elementos de la vía pública.
- e) No retirar los materiales de la ocupación previo requerimiento del Ayuntamiento para fiestas tradicionales u otro tipo de actos.
- f) Sobrepasar el período de vigencia de la licencia municipal.
- g) Deteriorar cualquier elemento de la vía pública.
- h) Instalar elementos fijos o móviles con la finalidad de hacerlos servir como vivienda permanente o temporal (como caravanas, tiendas, construcciones precarias y otros vehículos deteriorados o elementos similares).
- i) Instalación de adornos en la vía pública contraviniendo los preceptos de la ordenanza. 10. Impedir o dificultar el acceso a instalaciones de servicios públicos (como reguladores de semáforos, cuadros de alumbrado, bocas de riego, hidrantes y otros elementos similares).

2. Publicidad.

- a) El lanzamiento y esparcimiento de toda clase de publicidad en la vía pública así como el reparto no permitido en el artículo 52 de esta ordenanza.
- b) Colocación de pancartas sujetas a árboles, báculos de alumbrado o a cualquier otro elemento estructural o de mobiliario urbano que pueda sufrir desperfectos o pueda resultar peligroso.



AYUNTAMIENTO
de
ATAJATE
(Málaga)

3. Vados.

- a) La colocación de rampas o la instalación circunstancial de elementos móviles o fijos que alteren la acera o la calzada.
- b) La falta de conservación en perfecto estado del pavimento y de la placa señalizadora.
- c) El acceso de vehículos desde la vía pública a un local o recinto sin haber obtenido licencia.
- d) Colocar una placa no reglamentaria para señalar un acceso sin licencia municipal.

4. Obras en general.

- a) Realización de las obras con medidas de protección o señalización incorrectas o insuficientes.
- b) Realización de actividades que pongan en peligro a los peatones, vehículos u otras instalaciones.
- c) Dejar obstáculos de cualquier tipo en la vía pública.
- d) Dificultar, obstaculizar o interrumpir la circulación de vehículos o de peatones.
- e) No señalar el paso para peatones de acuerdo con los preceptos de esta ordenanza.
- f) No proteger suficientemente el pavimento de la vía pública.

5. Cerramientos de obra.

- a) Cerramiento de obra con un vallado no estable o alineado o que presente aberturas que permita el acceso al interior de la obra.
- b) Valla de obra con material no opaco.

6. Tubos de escombros.

- a) Arrojar deficientemente el material a través de los tubos (no arrojar a un contenedor, no colocar lona opaca, no mojar los materiales periódicamente para evitar la suciedad de la vía pública).
- b) Arrojar el material a través de los tubos provocando molestias o daños a personas o cosas.

7. Contenedores.

- a) No retirar contenedores de la vía pública los fines de semana o festivos.

TÍTULO VIII

Rotulación de las calles y los espacios públicos y numeración de los inmuebles

Artículo 74. Denominación

Cada una de las calles y los espacios públicos se identificarán con un nombre diferente. La denominación de las calles públicas corresponderá al Pleno de la Corporación y se podrá promover de oficio o a petición de particulares o entidades interesadas.

Artículo 75. Rotulación

La rotulación de las calles o vías públicas tiene carácter de servicio público, debiéndose efectuar con la grabación en el material que se determine, y se fijará en las esquinas o

chaflanes de las edificaciones que se consideren adecuadas. También se podrá colocar en postes u otros soportes. La colocación de rótulos u otros elementos permitidos de los establecimientos comerciales deberá respetar el espacio destinado a la colocación de la placa.

Artículo 76. *Servidumbre administrativa*

Los propietarios de fincas están obligados a consentir las servidumbres administrativas necesarias para soportar la instalación, en fachadas, enrejados y vallas de elementos indicadores de la denominación de la calle. La servidumbre será gratuita, y podrá establecerse de oficio mediante notificación al interesado, que no tendrá derecho a indemnización alguna más que la de los desperfectos causados por la instalación. Las modificaciones o los cambios de ubicación que sobre estos elementos hubiese de efectuarse de oficio por el Ayuntamiento o como consecuencia de la actividad privada referida a la realización de obras serán a cargo, en cada caso, del Ayuntamiento o de los promotores de las obras. En el caso que la modificación o el cambio sea promovido por el Ayuntamiento, serán de su cargo los gastos de reparación de los soportes que sostienen los elementos desplazados.

Artículo 77 *Servidumbres particulares*

El mismo carácter de servidumbre del artículo anterior tendrá el soporte sobre fincas particulares, de señales de circulación, elementos de alumbrado público y mobiliario urbano en general.

Artículo 78. *Numeración de edificios*

Es obligación de los propietarios de cada edificio la colocación del indicador del edificio al lado derecho o en el centro de la puerta de entrada, de acuerdo con los modelos y las normas establecidas por el Ayuntamiento, una vez le haya sido asignada o modificada la numeración mencionada por el órgano correspondiente de la Administración Municipal. Corresponde a la Administración comunicar los cambios de numeración, y a los particulares solicitarlo antes de colocar el número.

Artículo 79. *Infracciones*

Los siguientes hechos constituyen infracción en relación a la denominación y rotulación de las vías públicas:

- a) La no colocación o la colocación defectuosa o incorrecta de la numeración de la finca.
- b) Tapar, ensuciar o manchar el texto de las placas de denominación de calles y otros espacios públicos.
- c) Desplazar sin permiso municipal las placas de denominación de calles.
- d) No colocar el número del edificio cuando se comunique el cambio.

TÍTULO IX Régimen sancionador

Artículo 80. *Concepto de infracción*

Constituyen infracción administrativa de esta ordenanza las acciones y omisiones que representen vulneración de sus preceptos, tal como aparecen tipificados en los diferentes artículos de desarrollo.

Artículo 81. *Responsabilidad*

1. Son responsables de las infracciones administrativas las personas físicas que las cometan a título de autores y coautores.
2. Esta responsabilidad se podrá extender a aquellas personas que por ley se les atribuye el deber de prever la infracción administrativa cometida por otros
3. De las infracciones relativas a actos sujetos a licencia que se produzcan sin su previa obtención o con incumplimiento de sus condiciones, serán responsables las personas físicas y jurídicas que sean titulares de la licencia y, si ésta no existiese, la persona física o jurídica bajo la relación de dependencia de la cual actúe el autor material de la infracción.

Artículo 82. *Clasificación de las infracciones y su sanción*



AYUNTAMIENTO
de
ATAJATE
(Málaga)

1. Las infracciones administrativas de esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.
2. Las sanciones derivadas de las infracciones administrativas tendrán la naturaleza de multa y se impondrán de acuerdo con la siguiente escala:
 - a) Infracciones leves: hasta 200.
 - b) Infracciones graves: de 201 hasta 750.
 - c) Infracciones muy graves: de 751 hasta 1.500.
3. La clasificación de la infracción y la imposición de la sanción habrán de observar la debida adecuación a los hechos y se tendrán en cuenta para ello los siguientes criterios de aplicación:
 - a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
 - b) La naturaleza de los perjuicios ocasionados.
 - c) La reincidencia, por comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma naturaleza.
 - d) La trascendencia social.
4. La imposición de las sanciones será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados por los hechos sancionados.
5. Las sanciones podrán sustituirse, previa petición del denunciado o sancionado, por trabajo en Beneficio de la Comunidad, conforme a la siguiente escala:
 - a) Infracción leve - hasta 3 días de trabajo (jornada de 7 horas/día)
 - b) Infracción grave - hasta 10 días de trabajo.
 - c) Infracción muy grave - hasta 30 días de trabajo.

Artículo 83. Clasificación de las infracciones

1. Constituirán infracciones de carácter leve, las tipificadas en los artículos 5, 11, 12, 13, 42, 47 y 79 de la presente ordenanza, además de todas aquellas infracciones a esta ordenanza que no se clasifiquen como graves o muy graves.
2. Constituirán infracciones de carácter grave, las tipificadas en los artículos 7, 14, 16.2, 17, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 37 y 73, así como la reincidencia en la comisión de infracciones leves.
3. La reincidencia en infracciones de carácter grave, será considerada como infracción muy grave.

Artículo 84. Prescripción y caducidad

1. Las infracciones muy graves prescriben a los tres años; las graves a los dos años y las leves a los seis meses. Estos plazos comenzarán a contar a partir del día en que la infracción se haya cometido.
2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres (3) años, las impuestas por faltas graves a los dos (2) años y las impuestas por faltas leves al año. Estos

plazos comenzarán a contar desde el día siguiente a aquel en que haya adquirido firmeza en vía administrativa la resolución en virtud de la cual se impuso la sanción.

Artículo 85. *Medidas cautelares*

El órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador puede adoptar, mediante resolución motivada, las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para la buena finalidad del procedimiento, evitando el mantenimiento de los efectos de la infracción e impulsando las exigidas por los intereses generales. En este sentido, podrá acordar la suspensión de las actividades que se realicen sin licencia y la retirada de objetos, materiales o productos que estuvieran generando o hubiesen generado la infracción.

Artículo 86. *Competencia y procedimiento*

1. La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores objeto de esta ordenanza, y para la imposición de sanciones y de las otras exigencias compatibles con las sanciones, corresponde al Alcalde, que la puede delegar en los miembros de la Corporación.
2. La instrucción de los expedientes corresponderá al Alcalde, Concejal y/o Funcionario que se designe en el Decreto o resolución de incoación.
3. Se utilizará, siempre que sea posible, el procedimiento abreviado y en su tramitación se podrá acumular la exigencia, si procede, al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción y la determinación de la cuantía a que ascienda la indemnización por los daños y perjuicios causados al dominio público, a los edificios municipales, las instalaciones municipales, el arbolado y el mobiliario urbano.
4. La indemnización de daños y perjuicios causados se determinará, si no se acumulase, en un procedimiento complementario, con audiencia del responsable. En todo caso, servirán de base para la determinación las valoraciones realizadas por los servicios técnicos municipales.
5. Las resoluciones administrativas darán lugar según los supuestos, a la ejecución subsidiaria y al procedimiento de apremio sobre el patrimonio o a dejar expedita la vía judicial correspondiente.

Artículo 87. *Terminación convencional*

1. Determinada la responsabilidad administrativa del infractor y señalada la multa, podrá convenirse de forma voluntaria la sustitución de la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios a los bienes, las instalaciones, los árboles y el mobiliario urbano de titularidad municipal, por la realización física de los trabajos que requieran la reparación del daño y la recuperación de su aspecto anterior.
2. En estos supuestos los materiales necesarios serán facilitados por el Ayuntamiento y las cuantías de las multas podrán reducirse.

Disposición adicional

La Alcaldía-Presidencia, regulará las formas de coordinación de la liquidación y cobro de las sanciones con sujeción a los procedimientos de gestión y recaudación utilizados por el Ayuntamiento, a propuesta de la Intervención Municipal.

Disposición final

La presente ordenanza que consta de 87 artículos, una disposición adicional y una disposición final una vez que la misma haya sido aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno de Atajate, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia».

Contra el presente Acuerdo, los interesados podrán interponer, en su caso, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo con Sede en Málaga, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de éste Anuncio, tal como dispone el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Atajate, en la fecha que consta en la firma electrónica adjunta.

La Alcaldesa,
D^a M^a Auxiliadora Sánchez González



AYUNTAMIENTO
de
ATAJATE
(Málaga)